



Buenos Aires, 20 de marzo de 2024

RES. CM N° 28/2024

VISTO:

El expediente N° A-01-00034670-1/2023-0 caratulado “SCD s/ CAPUYA, Mariana Edith s/ recurso administrativo s/ Res. TDMP N° 1/23 – Expediente N° 4/22 (art. 26 in fine Ley N° 1903)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2024, y

CONSIDERANDO:

Que el 10/11/2023 Mariana Edith Capuya con la representación letrada del Dr. Miguel Ángel Perrota, interpuso “...recurso de apelación, conforme me asiste el artículo 464 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, en concordancia con el art. 26 último párrafo de la Ley N° 1903 (modif. Por Ley N° 6302), contra la Resolución TDMP N° 01/2023 del registro del Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023” (fs. 306/315 y 316/323 del expediente N° 04/22 del Departamento de Sumarios del MPF –ADJ N° 165816/23).

Que relató que el 31/10/2023 solicitó al Consejo de la Magistratura, a través del correo electrónico enviado a la casilla del Departamento de Despacho y Mesa de Entradas MPF, un plazo de prórroga para tomar vista del expediente y ejercer su derecho de defensa, atento a la complejidad del cuerpo sumarial y “...su estado de salud y estabilidad mental por el cual me encuentro usufructuando una licencia psiquiátrica”. Precisó que el 02/11/2023 el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal resolvió conceder los autos por un plazo de 5 (cinco) días, atento el art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos local.

Que expresó que conforme la ley citada, los plazos se cuentan en días hábiles y a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 03/11/2023, por lo que el vencimiento del plazo sería el 09/11/2023, lo que la llevó a concluir que el recurso fue presentado en legal tiempo y forma.

Que luego negó en general y en particular los hechos que le fueron atribuidos, enumerados en el art. 1 de la resolución citada, y encuadrados en los incs. d), c), i) y n) del art. 6 del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público Fiscal.

Que destacó que la Dra. Martina Pikielny, funcionaria del Ministerio Público Fiscal, practicó un trabajo de inteligencia ilegal, y que su función como Titular de la Unidad de Orientación y Denuncias no es ejercer tareas de



espionaje a través de redes sociales o motores de búsqueda de internet. Indicó que esto lo hace con soporte, material y aprobación del MPF, lo que se pondrá a consideración del órgano correspondiente para su investigación.

Que manifestó que según se desprende de la declaración de Pikielny, no sería la única funcionaria espionada, ya que ante alguna duda sobre la situación particular de un agente se dedica a investigar por sitios o plataformas virtuales, en tiempo laboral y desde su oficina.

Que expresó que ese tipo de prácticas se encuentran reprimidas por el art. 11 de la Ley N° 25.520 de inteligencia nacional, por lo que dicha situación no tendría que haberse tratado a la ligera por los órganos superiores que actuaron en el expediente. Manifestó que *“Oportunamente se solicitará la extracción de testimonios de esta causa para que se investigue la actividad de la mentada funcionaria en el caso de prosperar la legalidad de las tareas que ahora se impugnan en esta presentación”*. Por lo expuesto, concluyó que la investigación siguió su curso más allá de que la fuente fuera de dudosa legalidad.

Que luego se adentró en recurrir la decisión. En tal sentido, sostuvo que expondría consideraciones que ni la instrucción a cargo del Dr. Javier Martín López Zavaleta, ni el órgano decisor, tuvieron en cuenta al emitir el informe final y posteriormente, en el dictado de la Res. FG N° 120/2018 del 09/03/2018.

Que relató que la Cámara le imputó haber poseído o desempeñado una tarea laboral distinta a las funciones propias del Ministerio Público Fiscal, encuadrando el hecho en el inc. d) del art. 6 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público Fiscal, y que a partir de ese supuesto, se desprendían los demás antirreglamentarios que le fueron adjudicados.

Que argumentó que *“Analizando la normativa, es que bajo esos fundamentos la instrucción y órgano decisor, entiende que un trabajador público no podría ejercer dos o más labores, en una especie de incompatibilidad total o absoluta como funcionario o aún peor, un tipo raro de incapacidad legal total o parcial por el solo hecho de ser funcionario público”*. Consideró que dicha interpretación de la norma atentaba contra el principio de la libertad, consagrado en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales.

Que precisó que la apelación no se trataba de un planteo de inconstitucionalidad de la norma, sino de su mala interpretación, pues el art. 6 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público Fiscal refiere particularmente a *“incompatibilidades”*, y tener dos o más trabajos en el sector público o privado está sustento a este término, el que posibilita en algunas ocasiones múltiples interpretaciones.



Que en ese orden, aludió a dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de ejemplificar que una incompatibilidad no se limita a tener un trabajo paralelo, sino que para que sea incompatible se deben cumplir ciertos parámetros, como la superposición horaria.

Que manifestó que otro aspecto regido por las normas relacionadas a la ética pública entendía como incompatibilidad a las funciones del ámbito laboral privado que se relacionen directamente con las funciones del sector público o aquellos trabajos que van en contra de la ética pública. Precisó que en muchos casos existen normas específicas donde se enuncian los trabajos que sí son compatibles con determinada función pública.

Que expresó que en el expediente le reprochaban, conforme la fuente de inteligencia Ministerial, haber estado registrada como empleada de la empresa Remax, y haber estado registrada hacía más de tres años atrás en una entidad o institución dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en tal sentido, procedió a enunciar el error en el que se basó la imputación del investigador en torno a dichos extremos.

Que en principio, expresó que dicha información no era desconocida por el Ministerio Público Fiscal, por lo que no hacía falta hacer inteligencia ilegal sobre su persona y/o actividades privadas, ya que según su curriculum vitae presentado el 14/02/2017, declaró estar trabajando en la empresa Remax, por lo cual, el agravante de “ocultamiento” en la resolución impugnada debía ser desestimado. Por otro lado, resaltó que las tareas desarrolladas en la empresa inmobiliaria eran de carácter “free lance”, no requerían horario fijo, se cobra solo por producción de operaciones inmobiliarias y no existe relación de dependencia, por lo que el agregado de incompatibilidad horaria debía ser desestimado.

Que señaló que en la misma fecha, el 14/02/2017, debió completar una declaración jurada de compatibilidad, en la que el mismo MPF solicitó que respondiera “...si posee otro cargo municipal, nacional, empresa del estado o de carácter profesional, comercial o industrial y en el horario de su desempeño con el fin de establecer si es compatible con el ejercicio de sus funciones...”. En tal sentido, destacó que no le solicitaron que declarase una actividad de orden privado sino que se especificó que la incompatibilidad radicaba en una cuestión horaria.

Que indicó que a pesar de lo expuesto, 3 (tres) años después le imputaron en el expediente acciones o hechos que se encuentran basados, en todo caso, en su propio error e impericia al momento de la formulación de la documentación de ingreso.



Que relató que el instructor explicó que el reproche administrativo encontraba sustento en el art. 22 de la Ley N° 6357 de Régimen de Integridad Pública, que establece que “Las incompatibilidades establecidas en la presente Ley rigen sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función”. Luego indicó que se aclaró que el régimen específico de incompatibilidad se encuentra en el art. 7 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, donde en realidad se especifican las “compatibilidades”.

Que refirió que el instructor señaló que en el último párrafo de la norma ritual, existe la posibilidad de tener otros empleos privados con autorización del Fiscal General, “...siempre que no exista superposición de horario o funcional, conflicto de interés o razones de interés público...”. En tal sentido, expresó que el MPF el 14/02/2017, al momento de su ingreso, ya había tomado conocimiento de su relación laboral con la empresa Remax y del formulario de compatibilidad que entregó en una misma carpeta. Manifestó que en el conocimiento de dicha situación, pudo requerirle ese mismo año o en los años subsiguientes, que se ajustara a reglamento, pero como “revanchismo por estar de licencia psiquiátrica” decidieron espiarla ilegalmente y sustanciar un sumario, que ya se encontraba “guionado” con la exoneración cuestionada mediante el presente recurso.

Que preciso que entonces, dadas las licencias psiquiátricas que debe usufructuar, el descontento de Martina Pikielny de tener una agente en esas condiciones, decidió realizar inteligencia ilegal mediante un rastillaje virtual, a fin de solucionar el problema de recurso humano que generó en el sector a su cargo. Sostuvo que para justificar una sanción de exoneración, el instructor y el órgano decisor pusieron en duda su estado de salud mental aduciendo que se valió de dichas licencias para sacar provecho del Estado, sin interesarse sobre su estado de salud y/o los motivos de su dolencia mental.

Que a continuación expresó que toda la tramitación del sumario se realizó en tiempo récord como parte del entramado administrativo que se impulsó en su contra. Expresó que “También es llamativo que la investigación solo se haya abastecido con escasos medios de pruebas para la comprobación del injusto antirreglamentario que luego se me reprocha, el estar registrado en un organismo o institución privada no significa que efectivamente esté cumpliendo funciones, por lo que se hace necesario que la instrucción indague aún más para llegar a la conjugación del tipo administrativo que pretende endilgar”.

Que expresó que el sumario no podía apartarse de la normativa constitucional ni del bloque de constitucionalidad vigente, que reconocen el debido proceso adjetivo del procedimiento administrativo como reglamentación de la garantía de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional. En ese sentido, consideró que no hubo prueba suficiente que tuviera por probado que incurrió en un accionar antirreglamentario.



Que a continuación desarrolló lo concerniente a la orfandad probatoria e inexistencia de configuración de anti disciplinario, inobservancia de las normas generales del derecho. Allí sostuvo que la instrucción se sustentó en dos medios de prueba que no lograron abarcar la imputación pretendida, ya que no se logró demostrar, cuál era el horario que cumplía en la empresa Remax, si efectivamente se encontraba asistiendo a dichas oficinas cuando formaba parte del MPF o al usufructuar de licencia médica. Preciso que la prueba solo se limitó a que formó parte del “staff” entre el 11/08/2016 y el 14/11/2022.

Que precisó que no existía copia de libro o registro físico o digital en general (entrada/salida) que demostrara su efectiva asistencia física o conectiva a las oficinas de Remax en el período imputado, lo que hubiera probado fehacientemente que se encontraba en un lugar y en otro a la vez para justificar la incompatibilidad, o que en caso de licencia médica, asistía a Remax y no al Ministerio Público Fiscal.

Que expresó que tampoco se reunió documentación que demuestre que percibía algún tipo de remuneración (recibo de sueldo o monotributo) o registral, como el número de matrícula. Luego, transcribió el único sustento probatorio del sumario, en tanto se desprende del mismo que “...la Sra. Capuya se ha desempeñado como agente de la oficina de Gestión independiente Remax Buró entre las fechas 11 de agosto de 2016 y el 14 de noviembre de 2022...”.

Que destacó que para la incompatibilidad que le fue atribuida, la Res. FG N° 120/2018 del 09/03/2018 de la Unidad de Orientación y Denuncia, no especificó en qué consistía la tarea de “agente de la Oficina de Gestión Independiente Remax Buró” y cómo colisionaría con la función asignada en el Ministerio Público Fiscal.

Que por otra parte, en punto al nombramiento en la Planta Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control Del Gobierno de la CABA (Res. N° 245/AGC/2019 del 04/06/2019) indicó que solo se limitó a considerar que en el mismo momento se encontraba en uso de licencia psiquiátrica, sin acompañar prueba registral que indicara que finalmente aceptó el cargo, que asistió a dichas oficinas y que cumplió un horario, aspectos que permitirían comprobar que efectivamente hubo una relación laboral.

Que expresó que en el ámbito de la Ciudad no se sustanció una actuación sumarial relacionada con los hechos, por lo que la información acumulada por la instrucción resultaba solo un dato suelto, hasta que no recayera algún tipo de resolución o sentencia administrativa firme en su contra.



Que agregó que la resolución impugnada aseveró que se percibieron 2 (dos) salarios públicos, pero que ello no estaba demostrado al no haberse adjuntado liquidaciones de sueldo o la efectiva percepción de la remuneración que promete la resolución de designación de 2019 dictada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que indicó que según la investigación se comprobó el aprovechamiento ilegítimo de la licencia de largo tratamiento, pero que no existía una pericia médica o dictamen médico legal que determine que su estado de salud no fuera legítimo, lo que agravó la sanción que derivó en una exoneración. También agregó que dichos extremos fueron encuadrados como violación al principio de buena fe previsto en la Ley N° 6357 de 2020 de Régimen de Integridad Pública, la que sería anterior a la supuesta desvinculación del Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control de Gobierno de la Ciudad, la que habría operado en 2019.

Que en igual sentido, precisó que los agravantes que le fueron impuestos sin sustento probatorio justificaron la severidad de la sanción de exoneración impuesta, que resulta el máximo castigo administrativo dentro de las potestades disciplinarias.

Que por último, destacó que la instrucción no contempló los principios generales de derecho, al postular que una incapacidad laboral que aparenta ser absoluta y no relativa, puesto que por su afección psiquiátrica la incapacita parcialmente en el ámbito laboral, público o privado, y fue determinada para la función que cumplía al otorgamiento de la licencia.

Que en tal sentido, sostuvo que bajo dicha patología podría trabajar en el ámbito privado y tener una vida más allá de la laboral dentro de la administración pública, "...lo cual también podría haber sido resuelto con un pase o cambio de funciones, cosa que nunca sucedió y solo se puso en marcha la actividad persecutoria administrativa...".

Que relató que de acuerdo a las precisiones del instructor y luego del sancionador, una persona no vidente no podría trabajar en ningún sector ni público ni privado porque su patología no le permite ver lo que está realizando. En tal sentido, expresó que no podría ser chofer de colectivos, pero sí realizar otras tareas que no requieran el sentido completo de la visión. Agregó que "Idéntico criterio se aplicó en la resolución de este sumario (...) ya que se dispuso que por estar de licencia psiquiátrica (...) no podría ejercer ningún tipo de trabajo en el sector privado o por mi cuenta y responsabilidad en los horarios libres de mi vida".

Que de forma separada, solicitó que se dicte la prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en el art. 27 de la Res. CCAMP N°



10/2008 del 23/07/2008, Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la Ciudad, que establece que opera desde que se produjo la irregularidad o desde que la misma cesó, a los 2 (dos) años, y en caso de tratarse de delitos, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación.

Que recordó que el Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA, el 09/12/2019 dio por concluida la contratación dictada por Res. N° 245/AGC/2019, por lo que entendió que el presunto accionar antirreglamentario debería tenerse por prescripto. Agregó que no existía denuncia penal en su contra ni causa en trámite que suspendiera los plazos fijados por la norma.

Que por otra parte, destacó que la instrucción excedió todo límite temporal para efectuar la investigación iniciada el 22/09/2022, sustanciada mediante Res. TDMPF N° 10/2022, ya que según el art. 22 de la Res. CCAMP N° 10/2008 aquella no puede durar más de 60 (sesenta) días computados desde la notificación de la apertura del sumario hasta la clausura de la instrucción, prorrogables por un plazo idéntico. Preciso que la clausura de la investigación operó el 10/07/2023.

Que finalmente, se reservó el derecho a efectuar el correspondiente reclamo jurisdiccional para el caso de que no se haga lugar al recurso.

Que el recurso en cuestión fue presentado en el expediente N° 04/22 del Departamento de Sumarios del MPF, el que se tuvo por recibido en la Comisión de Disciplina y Acusación el 13/11/2023, se puso en conocimiento de sus integrantes y se ordenó la remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos (PRV N° 7280/23).

Que el mismo 13/11/2023 fue puesto en conocimiento de la entonces Presidenta de la CDyA (ADJ N° 165967/23), del Presidente del Consejo (ADJ N° 165972/23), de la Dra. Schafrik (ADJ N° 165973/23) y del Dr. Rizzo (ADJ N° 165974/23).

Que en lo que aquí interesa, del expediente N° 04/22 caratulado “CAPUYA, Mariana Edith s/ sumario” del Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fecha de inicio: 14/09/2022) se desprende que luce copia de la Res. TDMP N° 01/2023 del 29/09/2023 (pág. 535/552) que resolvió “Imponer a la agente Mariana Edith CAPUYA, DNI 21.003.877 (legajo N° 6691) la sanción de Exoneración prevista en el art. 26 inc. e) de la ley 1903 (conf. texto actualizado por Ley 6302), por haber actuado en violación a lo dispuesto en el art. 6° del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, el cual dispone como incompatibilidad para los empleados, inc. d) “Desempeñar cualquier otro cargo, empleo o ejercicio profesional remunerado, público (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad) o privado”, en el art. 23 del Reglamento Interno de Personal



del Ministerio Público, el cual determina como deberes de los empleados, Inc. c) “Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente”; Inc. i) “Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función” e Inc. n) “Llevar a conocimiento del superior jerárquico todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado o configurar un delito”, en tanto su conducta ha sido contraria –también– al principio de buena fe que deben observar los agentes públicos (Arts. 3 y 4 del Régimen de Integridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuesto por la Ley CABA N° 6357).

Que para así decidir, el apartado III expresó que iniciada la investigación se ordenaron diversas medidas de prueba para determinar de manera concreta los hechos denunciados y si podían ser atribuidos a la agente sumariada.

Que detalló que además de la investigación preliminar se requirió a la Agencia Gubernamental de Control la remisión de copia certificada del legajo de la agente Capuya y/o los antecedentes tenidos en cuenta para su nombramiento en la planta gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control de la CABA.

Que informaron que desde dicho organismo del Poder Ejecutivo del GCBA “...se envió copia de la documental presentada por la agente para ser nombrada y, los actos administrativos correspondientes a su nombramiento y cese (fs. 99/117), informando que “...por Resolución 245-GCABA-AG/2019 se designa a la Sra. Mariana Edith Capuya (...) bajo el régimen de Planta de Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de esta Agencia (...) con una asignación mensual de MIL DOSCIENTAS (1200) UNIDADES RETRIBUTIVAS, a partir del 1 de mayo de 2019...”. También se indicó que “Por Resolución 2019-532-GCABA-AGC en virtud del cese, a partir del 09 de diciembre de 2019, de designación del Sr. Andrés Mariano Bousquet (...) al cargo de Director General de la Dirección General y Técnica de esta Agencia Gubernamental de Control, baja su designación como Planta de Gabinete de esta AGC...”.

Que se reseñó que el instructor en su informe adelantó que la agente sumariada había tramitado su nombramiento y fue designada en la Agencia Gubernamental de Control del GCBA al mismo tiempo que mantenía su relación de empleo público como Auxiliar Administrativa en el Ministerio Público Fiscal, desde el 01/05/2019 hasta el 09/12/2019.

Que en torno al trabajo en la empresa Remax, se sostuvo que además de las publicaciones en internet, las que fueron debidamente preservadas como prueba, se remitieron dos oficios a aquella. Por otra parte, se indicó que la propia agente manifestó en varias ocasiones haber trabajado allí, a través de los



antecedentes laborales por ella presentados para ser nombrada en el Poder Judicial de la Ciudad y en la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad.

Que se precisó que “...al referirse a esta actividad, la agente declaró su desempeño como agente inmobiliario en Remax Buró desde agosto de 2016 a la actualidad...” en la presentación para su nombramiento en 2016 y en 2019 para su nombramiento en la Agencia Gubernamental de Control. Se indicó que en su descargo, la agente manifestó haber trabajado en Remax Argentina SRL hasta su ingreso al MPF, lo que generó interrogantes sobre la fecha cierta de desvinculación con dicha empresa, ya que según lo manifestado por ella misma en el CV presentado en 2016 y también en el presentado en 2019, su relación con aquella fue desde 2016 hasta “la actualidad”.

Que en atención a lo expuesto, se indicó que se ofició a la empresa Remax, la que en un primer oficio expresó que la Sra. Capuya no formaba parte del staff de la empresa, mientras que en un segundo oficio se reiteró la consulta consultando si era “agente inmobiliario” y adjuntando constancias de internet, a lo que el 22/05/2023 se respondió que “...la Sra. Capuya se ha desempeñado como agente de la Oficina de gestión independiente Remax Buró entre las fechas 11/08/2016 y el 14/11/2022”. Por lo tanto, se tuvo por probado que la agente Capuya trabajó en la empresa Remax al mismo tiempo que lo hacía en el Ministerio Público Fiscal, desde su nombramiento como Auxiliar de Servicio el 30/10/2017 hasta el 14/11/2022.

Que en el apartado IV, la resolución reseñó que el 21/12/2022 la agente Capuya se presentó ante el Departamento de Sumarios y manifestó que efectuaría su descargo por escrito, pidió vista del expediente y copia digital, lo que le fue remitido a su correo electrónico. Señaló que el 07/02/2023 envió su descargo en formato digital, y allí indicó que el procedimiento administrativo fue instaurado indebidamente y que pidió la absolución “...de cualquier cargo que se me imputa, debiendo emitir acto que resuelva el archivo de las actuaciones y se me absuelva de cualquier imputación”, en mérito de los fundamentos que expuso.

Que en torno a los hechos, desconoció las publicaciones sobre inmuebles comercializados por Remax Argentina SRL por no ser de su autoría, negó haber violado ninguna incompatibilidad y explicó que trabajó para dicha empresa hasta su ingreso al Ministerio Público Fiscal. Enfatizó que su desvinculación quedaba probada con el oficio dirigido a Remax donde la sociedad informó que no formaba parte de su staff.

Que en punto a la publicación en LinkedIn, se consignó que la agente indicó que no tenía carácter de declaración jurada por lo que no podía utilizarse como prueba de que trabajaba en Remax en la actualidad. Por otra parte, sostuvo que la información se encontraba desactualizada y en desuso, ya que no constaba en su perfil que era agente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad.



Que luego se indicó que el 08/05/2023 la agente se comunicó telefónicamente con el Departamento de Sumarios y solicitó copias de lo obrado posteriormente al descargo, documentación que le fue remitida por correo electrónico.

Que en el apartado V se indicó que el 10/07/2023 se notificó a la sumariada el Informe Final de Instrucción, en el que se propuso la aplicación de la sanción de exoneración prevista en el inc. e) del art. 26 de la Ley N° 1903 (cf. texto actualizado por la Ley N° 6302).

Que se precisó que el 24/07/2023 la agente envió un correo electrónico designando a otro abogado y solicitando vista del expediente, suspensión de plazos y aclaración sobre términos. El 27/07/2023 le fue remitida a la agente una copia electrónica íntegra del expediente y le fue informado lo concerniente a los plazos.

Que se consignó que el 04/08/2023 la sumariada envió un correo electrónico con un descargo, en el que acompañó una serie de adjuntos correspondientes a un contrato de alquiler firmado en junio de 2020, certificados de su seguimiento en la empresa de medicina laboral CEMEPLA y certificados médicos emitidos por su psiquiatra, Dr. Julio Cupeta. Se expresó que muchos de los certificados médicos aludidos ya obraban en los actuados, por lo que ya habían sido tenidos en cuenta en el Informe Final de Instrucción. En punto al contrato de alquiler, se indicó que no aportaba nada relevante para la investigación ni modificaba lo concluido en el Informe Final de Instrucción.

Que se expresó que en tanto la agente no propuso en su presentación medidas de prueba, el instructor sumariante elevó las actuaciones al Tribunal de Disciplina (cf. art. 26 de la Ley N° 1903) a fin de que tomara la decisión a aplicarse al caso (cf. art. 21 último párrafo del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público Fiscal).

Que en el apartado VI el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público compartió las conclusiones del Instructor Sumariante detalladas en el Informe Final. En tal sentido, manifestó que “...en base a la investigación efectuada en el presente sumario, fue cabalmente demostrado que la agente Mariana Edith CAPUYA actuó en violación al art. 6 inc. d) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, en tanto ejerció actividades de manera paralela al ejercicio de su cargo público en el Ministerio Público Fiscal, como agente inmobiliario en REMAX y – durante 7 meses y 5 días- como personal de Planta de Gabinete de la Dirección General y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que puntualizó que en el tiempo en que se desempeñó en la Agencia Gubernamental de Control, “...la agente percibió simultáneamente dos



salarios públicos, uno de parte del Poder Judicial y otro del Poder Ejecutivo, ambos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que enfatizó que aún era más grave que “...la agente ejerció estas actividades incompatibles, mientras que -de manera simultánea-, gozaba de una licencia por enfermedad de largo tratamiento que le había sido concedida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, con el objeto de permitir su recuperación de dolencias supuestamente inhabilitantes para trabajar, todo en base a lo que ella misma informaba de manera periódica”.

Que en ese orden de ideas, explicó que la agente mantuvo un ocultamiento deliberado de las actividades laborales que ejercía de manera paralela, ya que de haber sido conocidas por el MPF se hubieran revisado las incompatibilidades y la licencia otorgada.

Que detalló que incluso ante la Agencia Gubernamental de Control, al presentar su curriculum vitae, la agente debió mantener ocultas su situación de revista en el MPF y el goce de una licencia por enfermedad de largo tratamiento, ya que su mención hubiera hecho fracasar su nombramiento.

Que sostuvo que el ocultamiento se ponía de manifiesto con solo verificar la manera en que el Ministerio Público Fiscal tomó conocimiento de estas, a través del correo electrónico remitido por Martina Pikielny para el trabajo en Remax, y la investigación preliminar efectuada el 14/09/2022 que obtuvo la publicación de su nombramiento en la Agencia Gubernamental de Control, Res. N° 245/AGC/19, en el Boletín Oficial.

Que esgrimió que como titular de un empleo público, Capuya poseía deberes especificados en el art. 23 del Reglamento Interno de Personal del MPF y que también existían principios especificados en la Ley local N° 6357 de Régimen de Integridad Pública de la Ciudad, a los que las personas que cumplen funciones públicas deben atenerse.

Que luego transcribió los arts. 4 de la Ley citada, que alude a los sujetos comprendidos, y el inc. a) del art. 4 que consagra el principio de integridad.

Que luego aseveró que la conducta de la agente Capuya, especialmente su decisión de ocultar los hechos que harían variar la decisión del Ministerio Público Fiscal vinculada a la concesión de la licencia especial de tratamiento médico o tomar acción respecto de las incompatibilidades “...constituyen violaciones a la conducta ética que deben observar los agentes que ejercen un empleo público”.



Que a continuación se refirió a la buena fe como principio de integridad y de convivencia a través del cual el Ministerio Público Fiscal se relaciona con sus agentes, lo que se vio reflejado en la concesión de la licencia por enfermedad de largo tratamiento por más de tres años y medio, “...en la convicción de que se otorgaba para el reposo de la agente que la había solicitado en función de una supuesta enfermedad invalidante para el ejercicio de sus tareas diarias”. Expresó que por el contrario, la agente utilizaba la licencia para desempeñarse en otros trabajos del ámbito privado y público, y que por este último llegó a percibir durante 7 (siete) meses una doble remuneración pública.

Que luego transcribió el art. 18 de la Ley local N° 7, en tanto establece que los funcionarios y empleados no pueden ser removidos sino por causa de mala conducta, entre otros, previo sumario administrativo, y que “...en el presente caso nos encontramos ante un caso evidente de mala conducta de parte de la agente Mariana Edith Capuya”.

Que precisó que en sus dos presentaciones la agente no logró conmovier lo concluido por el Instructor Sumariante en cuanto a su responsabilidad en los hechos. Por lo expuesto, consideró que había quedado comprobada “...la violación por parte de la agente Mariana Edith CAPUYA al art. 23 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, el cual determina como deberes de los empleados, inc. c) ‘Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente’; inc. i) ‘Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función’ e inc. n) ‘Llevar a conocimiento del superior jerárquico todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito’”.

Que agregó que además de ello, su conducta fue contraria al principio de buena fe que deben observar los agentes públicos, conforme los arts. 3 y 4 del Régimen de Integridad Pública de la Ciudad. Luego, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público compartió lo propiciado por el Instructor Sumariante, en el sentido de que debía aplicarse a la agente la sanción de Exoneración prevista en el inc. e) del art. 26 de la Ley N° 1903 (cf. texto actualizado por la Ley N° 6302). Para graduar la sanción se tuvo en cuenta la gravedad de la falta, en tanto fueron infringidos varios deberes estipulados en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público.

Que manifestó que “...además de ello, las conductas de ocultamiento de sus actividades paralelas, la percepción de 2 (dos) salarios públicos y el aprovechamiento ilegítimo de la licencia de largo tratamiento otorgada a la agente por más de tres años y medio, constituyen conductas contrarias a los principios de ‘actuar de buena fe, con rectitud, prudencia y honradez’ que la Ley de Régimen de Integridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 6357 (BOCABA N° 6018 del 16/12/2020) prevé para las personas que ejercen una función y empleo público”.



Que por último, mencionó que la Dirección General de Legal y Técnica de la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público tomó la intervención que le compete en cuanto al cumplimiento de lo que exige el inc. d) del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

Que a su turno, tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DICDGAJ N° 12529/23 en el que concluyó que “Por todas las consideraciones precedentemente expuestas (...) es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse el recurso impetrado por la agente Mariana Edith Capuya, sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura, dentro del ámbito de su competencia”.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 4/2024.

Que como primera medida se manifestó en el dictamen que el art. 26 de Ley N° 1903 (texto con las modificaciones de la Ley N° 6549 publicada el 04/08/2022) establece: “Poder disciplinario. En caso de que los funcionarios y empleados del Ministerio Público incumplan los deberes a su cargo estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias: a. Prevención. b. Apercibimiento. c. Suspensión de hasta treinta (30) días. d. Cesantía. e. Exoneración. [...] La competencia para aplicar las sanciones disciplinarias de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía y exoneración, de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, corresponde en forma conjunta a la Fiscalía General... (...) La decisión debe ser adoptada por unanimidad. [...] Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración se resuelven previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y perjuicios efectivamente causados. La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura. [...] Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por confirmada la sanción dispuesta y queda agotada la vía administrativa”.

Que por su parte, el art. 24 de la Res. CCAMP N° 10/2008 correspondiente al Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, dispone: “Contra la resolución del Tribunal de Disciplina el sumariado podrá interponer los recursos previstos en el último párrafo del artículo 25 –actual 26- y artículo 28 de la Ley N° 1903 (modificada por la Ley 2386) con los efectos que la mencionada ley estipula. A



los efectos del presente Reglamento el recurso previsto en el artículo 25 –actual 26- de la Ley N° 1903 debe ser considerado como un recurso de alzada”.

Que a su turno, el art. 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad establece: “Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanados del órgano superior de un ente autárquico-, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente”. Por su parte, el art. 120 dispone que “El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado”.

Que tal como señala la normativa aplicable, el recurso pasible de ser interpuesto procede solo por razones de legitimidad, sin la posibilidad de que sea revisado en cuanto a la oportunidad, mérito o conveniencia o por motivos vinculados al interés público. La norma sienta el denominado “control administrativo” que establece un criterio restrictivo. Por ello, mientras la Administración resuelva dentro de los límites de la discrecionalidad “su actividad estará exenta de reparo: cuando exceda esos límites, caerá en arbitrariedad. En estos casos la oportunidad se ejerce con abuso. Estamos no ante supuestos de inoportunidad o inconveniencia, sino de ilegitimidad” (HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549, revisada y comentada, Editorial Astrea, 7ª edición, Ciudad de Buenos Aires, 2003).

Que por su parte, el art. 121 establece que “Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 113, primera parte, 114 y 115”. El art. 113 reza que “El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o funcionario competente...”.

Que dicho lo anterior, la CDyA sintetizó que la Sra. Capuya recurrió la Res. TDMP N° 01/2023 a través de diferentes cuestionamientos. Así, liminarmente, consideró que la Dra. Pikielny realizó un trabajo de inteligencia ilegal al investigar la situación particular de un agente a través de sitios o plataformas virtuales.

Que en punto a la decisión, criticó la interpretación realizada del inc. d) del art. 6 del Reglamento Interno del MPF, por entender que para que exista una incompatibilidad debe presentarse una superposición horaria o desarrollar funciones incompatibles del ámbito privado que se relacionen directamente con las funciones del sector público.

Que en lo referido al reproche de haber estado registrada como trabajadora de Remax, expresó que ello no era desconocido por el MPF ya que en el



curriculum presentado el 14/02/2017 declaró estar trabajando allí, por lo que no hubo “ocultamiento”, y que al presentar la declaración jurada de compatibilidad, el formulario especificaba que radicaba en una cuestión horaria. En tal sentido, sostuvo que los hechos se basaron en la propia impericia del MPF al formular la documentación de ingreso. Por otra parte, destacó que las tareas no requerían horario fijo, por lo que no existió incompatibilidad horaria, y se cobraba por producción de operaciones inmobiliarias, por lo que tampoco existía relación de dependencia.

Que en ese orden, reiteró que al momento de su ingreso, el MPF tenía conocimiento de su relación laboral con Remax, por lo que pudo requerirle en esa oportunidad que se ajustara a reglamento, pero por revanchismo al estar de licencia psiquiátrica, sustanció un sumario en su contra.

Que consideró que por el descontento de tener un agente con licencia psiquiátrica y para solucionar el problema de recurso humano que generó en el sector, se decidió realizar inteligencia ilegal. Sostuvo que no se interesaron sobre su estado de salud mental poniéndolo en duda para justificar la sanción de exoneración.

Que por otra parte, consideró que la investigación se abasteció de escasos medios de prueba para comprobar las faltas reprochadas, al entender que estar registrada en un organismo privado no significa que efectivamente haya cumplido funciones. En tal sentido, consideró que no hubo prueba suficiente que tuviera por probado que incurrió en un accionar antirreglamentario.

Que indicó que la instrucción se sustentó en dos medios de prueba que no lograron demostrar, para verificar la incompatibilidad, cuál era el horario que cumplía en Remax, o si asistió a dichas oficinas cuando formaba parte del MPF o al usufructuar licencia médica. Preciso que la prueba solo se limitó a que formó parte del “staff” entre el 11/08/2016 y el 14/11/2022. Agregó que tampoco se reunió documentación que demostrara que percibió algún tipo de remuneración o que tenía algún tipo de matrícula. Destacó que al atribuirle una incompatibilidad, la resolución no especificó en qué consistía su tarea en Remax y cómo colisionaría con su función en el MPF.

Que en punto al nombramiento en la planta gabinete de la Dirección General y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA, cuestionó que la Res. FG N° 120/2018 se limitó a considerar que en ese momento se encontraba en uso de licencia psiquiátrica y que no se adjuntó prueba que indicara que finalmente aceptó el cargo, asistió a dichas oficinas y cumplió un horario, para comprobar que efectivamente hubo una relación laboral.

Que indicó que la resolución impugnada aseveró que se percibieron dos salarios públicos, pero que ello no estaba demostrado. Y en torno a que hubo un aprovechamiento ilegítimo de la licencia de largo tratamiento, sostuvo



que no existió una pericia médica que determinara que su estado de salud no fuera legítimo. Afirmó que los agravantes que le fueron impuestos para justificar la severidad de la sanción de exoneración, no tenían sustento probatorio.

Que por otra parte, destacó que no se contemplaron los principios generales de derecho al postular que su incapacidad laboral era absoluta, cuando su afección psiquiátrica la incapacita parcialmente y fue determinada para la función que cumplía al otorgamiento de la licencia. Sostuvo entonces que bajo dicha patología pudo haber trabajado en el ámbito privado en sus horarios libres, más allá de su vida laboral en la administración pública.

Que por último, solicitó la prescripción de la acción disciplinaria conforme al art. 27 del Reglamento Disciplinario del MPF (Res. CCAMP N° 10/2008) que establece que aquella opera a los dos años desde que se produjo la irregularidad o desde que cesó. Sostuvo que el Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA dio por concluida el 09/12/2019 la contratación (Res. N° 245/AGC/2019), por lo que entendió que el presunto accionar antirreglamentario debía tenerse por prescripto, ya que no existía causa en trámite que suspendiera los plazos fijados por la norma. Asimismo, señaló que la instrucción excedió el tiempo para efectuar la investigación, iniciada el 22/09/2022 y sustanciada mediante Res. TDMPF N° 10/2022, ya que según el art. 22 del Reglamento Disciplinario del MPF, aquella no puede durar más de sesenta días -prorrogables por idéntico plazo- desde la notificación de la apertura de sumario hasta la clausura de la instrucción, que sucedió el 10/07/2023.

Que en principio, en el dictamen se analizó lo concerniente al plazo de presentación del presente recurso. Tal como surge del punto 1 del apartado I, el mismo fue interpuesto el 10/11/2023, por un lado, mientras que la Res. TDMP N° 01/2023 del 29/09/2023 fue notificada a Mariana Edith Capuya el 05/10/2023 (pg. 553/555 del ADJ N° 165816/23 y fs. 287/288 del expediente sumarial). Por su parte, el 31/10/2023 la agente solicitó vista del expediente y una prórroga (pg. 579 y foja 300 respectivamente), la que fue concedida el 02/11/2023 por 5 (cinco) días (pg. 581 y fs. 301 respectivamente). Por lo tanto, en miras de lo reglado por el art. 24 del RDMP, los arts. 113, 117 y 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos local -plazo de 15 días de notificado el acto-.

Que seguidamente, se adelantó que los argumentos esgrimidos por la recurrente al incoar el recurso no resultan suficientes para demostrar que el acto mediante el cual le fue impuesta la sanción de exoneración resulte ilegítimo.

Que por otra parte, se mencionó que si bien se analizaron todos los planteos vertidos en el recurso, el control que debe realizarse en el ámbito de la CDyA resulta restrictivo y limitarse a cuestiones de legitimidad.



Que pues bien, en punto a que la Dra. Pikielny realizó un trabajo de inteligencia “ilegal” al investigar la situación particular de un agente a través de sitios o plataformas virtuales, la CDyA no advirtió la presencia de una ilegalidad en la consulta de información pública existente en la red informática internet.

Que por otra parte, se recordó que el inc. d) del art. 6 del Reglamento Interno del MPF establece al reglamentar lo concerniente a incompatibilidades que “Los/las magistrados/as están alcanzados por las incompatibilidades establecidas para los/las jueces/as. Los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as no pueden: (...) Desempeñar cualquier otro cargo, empleo o ejercicio profesional remunerado, público (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad) o privado”.

Que sostuvo la CDyA que de la simple lectura de la norma citada se advierte que para que exista una incompatibilidad, resulta suficiente el desempeño de cualquier empleo remunerado, público o privado, sin que a priori necesariamente exista de una superposición horaria con el cargo público que se desempeña en el ámbito de la Ciudad, como así tampoco que las funciones desarrolladas en un posible empleo del ámbito privado se relacionen directamente con las funciones desplegadas en el sector público. Así, la norma se expresa en términos generales, y las circunstancias aludidas no se desprenden de su texto sino que constituyen interpretaciones de la recurrente pasibles, en su caso, del examen de la autoridad competente.

Que en otro orden de ideas, la Comisión sostuvo que asiste parcialmente razón a la recurrente en torno a que en principio, pareciera que no hubo ocultamiento respecto de su trabajo en la empresa Remax, al haber sido declarado en su curriculum al momento de ingreso –en los considerando de la propia Res. TDMP N° 01/2023 se expresa que la propia agente manifestó en varias ocasiones haber trabajado allí, a través de los antecedentes laborales presentados para ser nombrada en el Poder Judicial de la Ciudad-.

Que no obstante ello, en Declaración Jurada de Compatibilidad del 14/02/2017 (cf. pág. 101 del ADJ N° 165816/23 correspondiente al legajo personal de la agente) se observa lo siguiente: “El suscripto indicará a continuación si posee otro cargo municipal, nacional, empresa del estado o carácter profesional, comercial o industrial y el horario de su desempeño con el fin de establecer si es compatible con el ejercicio de sus funciones, en caso contrario colocar NO POSEO: NO POSEO”. En tal sentido, la Comisión advirtió que Capuya no denunció expresamente su empleo en la empresa Remax en dicho documento, por lo que corresponde desestimar su planteo consistente en que el MPF tuvo conocimiento desde su ingreso de su relación laboral con Remax, y que pudo requerirle en esa oportunidad que se ajustara a reglamento.



Que la CDyA enfatizó que no asiste razón a la recurrente en punto a que el formulario de Declaración Jurada de Compatibilidad especificaba que una posible incompatibilidad radicaba en una cuestión horaria. De la lectura de dicho formulario se advierte que efectivamente se solicitaba la información relativa al horario de trabajo en otro posible empleo, para un acabado análisis posterior de la compatibilidad, pero en ningún caso puede colegirse, como pretende la agente, que de ello se desprenda que cualquier posible incompatibilidad radique única y exclusivamente en una superposición horaria.

Que por otra parte, aun en el supuesto de que no hubiese habido ocultamiento respecto del empleo desempeñado en la agente Remax, ello tampoco habría alterado la decisión adoptada en la resolución que le impuso la sanción, toda vez que además de dicho empleo, la agente ocultó su designación en la planta gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del Poder Ejecutivo de la Ciudad por Resolución 245-GCABA-AG/2019 a partir del 01/05/2019 y hasta el 09/12/2019, al mismo tiempo que mantenía su relación de empleo público en el Ministerio Público Fiscal.

Que por lo demás, si el Ministerio Público Fiscal hubiere sido negligente en la elaboración de la documentación de ingreso relativa a la Declaración Jurada de Compatibilidad, ello tampoco habría obstaculizado que al advertir la existencia de la incompatibilidad, continuada en el tiempo, sustanciara el correspondiente sumario y finalmente, sancionara a la agente, tal como ocurrió. Dicho de otro modo, aun en el supuesto de que el Ministerio Público Fiscal hubiese tomado conocimiento de la existencia de la falta con posterioridad a su iniciación, ello no conlleva a la eximición de responsabilidad de la agente en la comisión, dado su tipo de ejecución continuada y ya que no dejó de cometerse por un plazo prolongado.

Que en otro orden, en torno a que las tareas que la agente desarrollaba en Remax no requerían horario fijo, por lo que no habría existido incompatibilidad horaria, tal como se detalló ut supra, el inc. d) del art. 6 del Reglamento Interno del MPF establece la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo, empleo o ejercicio profesional remunerado, público o privado, incluso cuando no exista superposición horaria con el cargo público.

Que integra dicha línea de interpretativa, el art. 7 de la norma citada al enunciar explícitamente los únicos cargos que resultan compatibles con el ejercicio de un cargo en el Ministerio Público (docencia, participación en concursos, actividades académicas, artísticas, culturales, etc) exigiendo sí que en dicho caso “que no exista superposición horaria o funcional”. Por lo tanto y en sentido contrario, cualquier actividad que no se encuentre comprendida en la enumeración citada resulta incompatible, pese a la inexistencia de superposición horaria.



Que por lo demás, el art. 7 in fine del Reglamento Interno del MPF citado establece claramente que, en su caso, la autoridad competente del Ministerio Público Fiscal tiene la facultad de autorizar excepcionalmente a los empleados el desempeño de otro empleo privado transitorio, a pedido del interesado, "...siempre que medie la debida justificación del caso y que no exista superposición horaria o funcional, conflicto de intereses o razones de interés público". En tal sentido, se advierte que en el sub examine la agente ni siquiera articuló el pedido, amén de que su concesión no es automática como pretende, sino restrictiva y discrecional de la autoridad competente luego de un debido análisis de las circunstancias del caso.

Que en punto a la circunstancia consistente en que en Remax la agente cobraba por producción de operaciones inmobiliarias y que no había relación de dependencia, sostuvo la CDyA que tampoco modifica la configuración de la incompatibilidad, sino que por el contrario, resulta un reconocimiento de la agente de la percepción de un ingreso por una actividad a priori incompatible con su desempeño en el Ministerio Público Fiscal.

Que en lo concerniente a que el Ministerio Público no se habría interesado en su estado de salud, poniéndolo en duda para justificar la sanción, tampoco asiste razón a la recurrente, a criterio de la CDyA. Así las cosas, se desprende que fueron solicitados los antecedentes de las licencias por enfermedad común y de largo tratamiento que se han concedido a la agente Capuya desde su incorporación al Ministerio Público, los que fueron remitidos por el Departamento de Administración de Personal de la Oficina de RRHH y obran agregados a las actuaciones sumariales (pg. 249/303 del ADJ N° 165816/23 y fs. 121/162 del expediente).

Que de las constancias referenciadas se desprende que fueron realizadas múltiples Juntas Médicas ante CEMEPLA (Centro Médico del Plata SRL, medicina para empresas), el 26/09/2019 (fs. 132), 10/10/2019 (fs. 133), el 12/12/2019 (fs. 134/135), el 18/03/2022 (fs. 148), el 08/04/2022 (fs. 149), el 13/05/2022 (fs. 150), el 10/06/2022 (fs. 151), el 15/07/2022 (fs. 152), el 26/08/2022 (fs. 153), y el 29/09/2022 (fs. 154). En dichas oportunidades se realizaron controles médicos y evaluaciones de su estado psicofísico, teniendo en vista las indicaciones de su médico psiquiatra particular quien sugería reposo laboral, por lo que se convalidó que no se encontraba en condiciones de trabajar. En función de lo expuesto, y de las licencias concedidas, la CDyA comprobó fácilmente que el Ministerio Público preservó el estado de salud de la agente.

Que a mayor abundamiento, mediante la Res. FGAG N° 74/2022 del 04/04/2022 (pg. 192/195 ADJ N° 165816/23), el Fiscal General Adjunto de Gestión decidió "Justificar las inasistencias de la agente Mariana Edith Capuya (...) auxiliar de servicio en la unidad de Orientación y Denuncia, registradas desde el 07/01/2022 y conceder a la nombrada agente licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento hasta la obtención del alta definitiva, acumulando los días al



período comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 y 26 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 51 y 52 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público aprobado por Resolución CCAMP N° 2018/2009” (artículo 1).

Que en los considerandos del acto se observa que oportunamente le había sido concedida (Res. FG N° 270/2018) a partir del 03/05/2018 una licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento de conformidad con el art. 51 del Reglamento Interno citado, atento los informes médicos adjuntados y el diagnóstico del Centro Médico del Plata SRL, según el cual dicha licencia cambió de causal durante el período que iba desde el 13/09/2019 hasta el 26/06/2020, fecha en la que había obtenido el alta médica. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por el art. 52 del Reglamento citado en relación a la acumulación de licencias por enfermedad de largo tratamiento, se realizó una Junta Médica el 18/03/2022 según la cual “la licencia por enfermedad de largo tratamiento vigente refiere a la misma causal que la licencia gozada entre septiembre de 2019 y junio de 2020”. Por lo expuesto, la situación de la agente encuadró en el art. 52 aludido.

Que por todo lo expuesto, la Comisión competente en su dictamen sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no puso en duda el estado de salud de la agente, ya que oportunamente le fueron concedidas por más de tres años y medio, licencias especiales por enfermedad de largo tratamiento, para permitir su recuperación de las dolencias que padecía en función de lo que ella informaba de manera periódica. Luego, se comprobó que las tareas incompatibles fueron desarrolladas de manera simultánea al goce de dichas licencias por enfermedad ante el Ministerio Público, por lo que la ponderación de la gravedad de su situación disciplinaria fue mayor.

Que ello, toda vez que el tenor de las dolencias que la agente declaraba ante los profesionales de las Juntas Médicas celebradas, indicaba que resultaban inhabilitantes para cualquier tipo de trabajo, ya que aludía a dificultades para sostener el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y trastornos de sueño, entre otros, que a su vez tenían relación con una dolencia física (traumatismo cervical). El acto que dispuso la sanción textualmente expresó que la concesión de la licencia por enfermedad “...se otorgaba para el reposo de la agente que la había solicitado en función de una supuesta enfermedad invalidante para el ejercicio de sus tareas diarias”.

Que lo expuesto, resulta contradictorio con lo alegado en el recurso, en el que sostiene que su incapacidad no era “absoluta”, que su afección psiquiátrica la incapacitó “parcialmente” y fue determinada solo para la función que cumplía al momento de otorgada la licencia, por lo que pese a su patología pudo haber trabajado en el ámbito privado en sus horarios libres.



Que ello permite aseverar a criterio de la CDyA, como lo hiciera el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público al imponer la sanción, que cuanto menos, existió un aprovechamiento ilegítimo de la licencia de largo tratamiento que le fuera otorgada, contrario a la buena fe, lo que no importa sostener, como pretende la recurrente, que su estado de salud no fuera legítimo.

Que por otra parte, sostuvo la Comisión que también corresponde desestimar el argumento consistente en que la investigación se abasteció de escasos medios de prueba, al entender que estar registrada en un organismo privado no significaba que efectivamente hubiera cumplido funciones. En tal sentido, del recurso se desprende el reconocimiento de la agente en punto a que cobraba en Remax por producción de operaciones inmobiliarias, lo que confirma que las funciones como agente inmobiliario perteneciente a su Staff eran rentadas a través de la percepción de comisiones por la realización de operaciones de compraventa de inmuebles. Por otra parte, tampoco manifestó ni logró demostrar que sus funciones allí fueran ad honorem o resultaran aquellas expresamente compatibles con el ejercicio del cargo que ostentaba en el Ministerio Público, según la normativa aplicable.

Que en torno a que la Res. TDMP N° 01/2023 al atribuirle la incompatibilidad, no especificó en qué consistía su tarea en Remax, cómo colisionaba con su función en el Ministerio Público, cuál era el horario que cumplía o si asistió a dichas oficinas, tal como se indicó ut supra al analizar el inc. d) del art. 6 del Reglamento Interno del MPF, los aspectos enunciados por la recurrente no resultan necesarios para la configuración de la incompatibilidad, ya que resulta suficiente con la comprobación del desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, remunerado, extremos que se comprobaron en el sumario. Así las cosas, haber formado parte del staff de Remax entre el 11/08/2016 y el 14/11/2022, constituyó prueba suficiente a tales fines.

Que manifiesta la CDyA que la misma lógica corresponde aplicar al cuestionamiento consistente en que el nombramiento en la planta gabinete de la Dirección General y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA, la Res. TDMP N° 01/2023 no comprobó que aceptó el cargo, que asistió a dichas oficinas y cumplió un horario ni que efectivamente percibió un salario. Pues bien, amén de que la acreditación de tales extremos no resulte imprescindible para la comprobación de la incompatibilidad, entre la documentación reunida en el sumario se encuentra el acto de designación (Res. N° 245-GCABA-AG/2019) a partir del 01/05/2019, el cual indicaba que percibiría una asignación mensual de 1200 (mil doscientas) unidades retributivas, y asimismo, obra el acto que dispuso su cese (Res. N° 532-GCABA-AGC/2019) el 09/12/2019, lo que permite colegir que efectivamente se desempeñó durante más de 7 (siete) meses en los que percibió un salario.

Que por último, solicitó la prescripción de la acción disciplinaria conforme al art. 27 del Reglamento Disciplinario del MPF (Res. CCAMP



N° 10/2008) que establece que aquella opera a los dos años desde que se produjo la irregularidad o desde que cesó. Sostuvo que el Gabinete de la Dirección General Legal y Técnica de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA dio por concluida el 09/12/2019 la contratación (Res. N° 245/AGC/2019), por lo que el accionar debía tenerse por prescripto, ya que no existía causa en trámite que suspendiera los plazos fijados por la norma. Asimismo, señaló que la instrucción excedió el tiempo para efectuar la investigación, iniciada el 22/09/2022 (Res. TDMPF N° 10/2022) ya que según el art. 22 del Reglamento citado, , aquella no puede durar más de sesenta días -prorrogables por idéntico plazo- desde la notificación de la apertura de sumario hasta la clausura de la instrucción, que sucedió el 10/07/2023.

Que el 22/09/2022 el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal resolvió mediante Resolución N° TDMPF N° 10/2022 “Iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en el expediente referido en el visto y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder”, es decir, se dispuso la apertura de un sumario administrativo a fin de esclarecer la situación laboral de la agente Mariana Edith Capuya (pg. 33/36 y/o fs. 16/17 del ADJ N° 165816/23).

Que así las cosas, la Comisión advirtió que las faltas investigadas habrían transcurrido al menos hasta el 14/11/2022 (Remax) y el 09/12/2019 (Agencia Gubernamental de Control), por lo tanto, no transcurrió a su respecto, al haberse dispuesto la apertura del respectivo sumario el 22/09/2022, el plazo de 2 (dos) años de prescripción establecido en el inc. b) del art. 27 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Que en lo que respecta al hecho vinculado a la Agencia Gubernamental de Control, corresponde tener presente la suspensión de plazos procesales dispuesta por el Plenario del Consejo de la Magistratura desde el 17/03/2020, en virtud de la Res. CM N° 61/20 (modif. por Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20), para garantizar el derecho de defensa ante la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el Decreto PEN N° 297/2020 y modif.. En punto a la duración de dicha suspensión, aplicable a los procedimientos disciplinarios tramitados ante el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal, si bien no existiría una fecha precisa de reanudación de plazos, podría considerarse que muchas actividades se normalizaron a mediados de 2022 y que el fin oficial de la emergencia sanitaria fue dispuesto el 05/05/2023 por la OMS.

Que por otra parte, cabe recordar que el art. 22 del Reglamento disciplinario citado regula lo concerniente al plazo de la instrucción y establece que “El/la instructor debe concluir su labor y clausurar la instrucción dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, computados desde la notificación de la apertura de



sumario hasta la clausura de la instrucción, prorrogables por el Tribunal de Disciplina por un término idéntico, si así lo justificara la complejidad de la investigación”.

Que pues bien, si bien la CDyA observó que la apertura del sumario fue notificada a la agente Capuya el 22/09/2022 (pg. 39 del ADJ N° 165816/23, fs. 19), en tanto la clausura de la etapa de instrucción fue dispuesta el 10/07/2023 (pg. 353/374 del ADJ fs. 187/197 del ADJ N° 165816/23), corresponde expresar que el plazo establecido por el art. 22 citado tiene fines ordenatorios, y debe tenerse presente que puede verse extendido por las suspensiones y pedidos de vista requeridos por la sumariada, como asimismo por la demora de las diferentes áreas que deben aportar información.

Que por lo tanto, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso a este Plenario tener por presentado el recurso en legal tiempo y forma, considerar que no asiste razón a la recurrente y que, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso interpuesto por Mariana Edith Capuya en los términos del art. 26 de la Ley N° 1903, contra la Resolución TDMP N° 01/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese haciéndose saber que el presente acto agota la instancia administrativa, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 28/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

